

Oficio N° 295

INFORME PROYECTO LEY 55-2007

Antecedente: Boletín N° 4928-26

Santiago, 4 de septiembre de 2007

Por Oficio N° 6950 de 9 de agosto de 2007, el Presidente de la H. Cámara de Diputados, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 18.918 y lo preceptuado en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, ha recabado la opinión de esta Corte respecto del proyecto de ley recaído en el Boletín N° 4928-26, que modifica la Ley N° 19.983., con el objeto de facilitar la factorización de facturas por pequeños y medianos empresarios.

Impuesto el Tribunal Pleno sobre el proyecto señalado, en sesión del día 31 de agosto del presente, presidida por el subrogante don Marcos Libedinsky Tschorne y con la asistencia de los Ministros señores Ricardo Gálvez Blanco, Urbano Marín Vallejo, Milton Juica Arancibia, Nibaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, señora Margarita Herreros Martínez y señores Hugo Dolmestch Urrea, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman y Pedro Pierry Arrau, acordó informar favorablemente el proyecto, formulando las siguientes observaciones:

**AL SEÑOR
PRESIDENTE
H. CAMARA DE DIPUTADOS
PATRICIO WALKER PRIETO
VALPARAISO**

El proyecto consta de un artículo único que tiene tres numerales. El numeral 1° modifica la letra b) del artículo 4°; el 2° modifica la letra c) del inciso primero del artículo 5°; y el numeral 3° sustituye el artículo 6°, todos de la Ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura.

El presente oficio solamente se refiere a la modificación a la letra b) del artículo 4°, toda vez, que a juicio de este Tribunal, es la única que reviste el carácter de materia orgánica.

El actual artículo 4° de la Ley N° 19.983 señala las condiciones que debe reunir la factura para quedar apta para su cesión. En su letra b) dicho artículo exige que en la factura conste el recibo de las mercaderías entregadas o del servicio prestado, con indicación del recinto y fecha de la entrega o de la prestación del servicio y del nombre completo, rol único tributario y domicilio del comprador o beneficiario del servicio e identificación de la persona que recibe, más la firma de este último.

El proyecto introduce tres modificaciones a la letra b) del artículo 4°:

i) Se suprime la exigencia de que conste el nombre completo, rol único tributario y domicilio del comprador o beneficiario del servicio.

ii) Se señala que el propio emisor de la factura podrá completar las menciones de ésta.

iii) Se sustituye el inciso final de la disposición, por uno nuevo, prohibiendo todo acuerdo, convenio, estipulación o actuación de cualquier naturaleza que limite, restrinja o prohíba la libre circulación de un crédito que conste en una factura.

Se establece, asimismo, que queda prohibida la retención, destrucción, inutilización u ocultamiento de la copia cedible de la factura, así como la no entrega del recibo señalado en la letra c) del artículo 5°.

Además, se dispone que en caso de infracción, el Juzgado de Policía Local correspondiente al domicilio del infractor, aplicará una pena a favor del afectado por el monto equivalente a dos y hasta cinco veces el valor de la o las facturas objeto de la infracción. La acción judicial referida podrá ser incoada por el propio afectado, cualquier interesado o las asociaciones gremiales que agrupen a empresarios de cualquier tipo. La tramitación se efectuará de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante Juzgados de Policía Local.

Con las modificaciones propuestas por el proyecto, la redacción del artículo pasaría a ser la siguiente:

“Artículo 4°. La copia de la factura señalada en el artículo 1°, quedará apta para su cesión al reunir las siguientes condiciones:

(...) b) Que en la misma conste el recibo de las mercaderías entregadas o del servicios prestado, con indicación del recinto y fecha de la entrega o de la prestación del servicio e identificación de la persona que recibe, más la firma de este último. Para estos efectos, el propio emisor de la factura podrá completar las demás menciones antes señaladas.

En caso de que en la copia de la factura no conste el recibo mencionado, sólo será cesible cuando se acompañe una copia de la guía o guías de despacho emitida o emitidas de conformidad a la ley, en las que conste el recibo correspondiente. Para estos efectos, el emisor de la guía o guías de despacho deberá extender una copia adicional a las que la ley exige, con la mención “cesible con su factura.

Para los efectos previstos en la letra b) y en el inciso anterior, se presume que representa al comprador o beneficiario del servicio la persona adulta que reciba a su nombre los bienes adquiridos o los servicios prestados.

Se prohíbe todo acuerdo, convenio, estipulación o actuación de cualquier naturaleza que limite, restrinja o prohíba la libre circulación de un crédito que conste en una factura. Asimismo, queda prohibida la retención, destrucción, inutilización u ocultamiento de la copia cesible de la factura, así como la no entrega del recibo señalado en la letra c) del artículo 5°. En caso de infracción, el juzgado de policía local correspondiente al domicilio del infractor aplicará una pena a favor del afectado, por el monto equivalente a dos y hasta cinco veces el valor de la o las facturas objeto de la infracción. El propio afectado, cualquier interesado o las asociaciones gremiales que agrupen a empresarios de cualquier tipo, podrán incoar la acción judicial tendiente a la aplicación de esta sanción, la que será conocida por el tribunal conforme a las disposiciones de la ley N° 18.287”.

Como se aprecia, el nuevo inciso final de la letra b) del artículo 4° de la Ley N° 19.983 contempla una acción judicial para la aplicación de sanción de multa por infracción a las prohibiciones que establece. El Tribunal competente será el Juzgado de Policía Local correspondiente al domicilio del infractor, quien conocerá del asunto conforme a las disposiciones de la Ley N° 18.287. Se establece que la acción podrá ser incoada por el propio afectado, cualquier interesado o las asociaciones gremiales que agrupen a empresarios de cualquier tipo.

Dicho artículo otorga competencia a los Juzgados de Policía Local para conocer de la acción judicial tendiente a la aplicación de sanción por infracción a las prohibiciones que establece, aplicándose, al efecto, las disposiciones de la Ley N° 18.287, de Procedimiento ante Juzgados de Policía Local.

La competencia que se otorga a los Juzgados de Policía Local parece razonable y no merece objeciones, toda vez que la Ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura, en la letra c) de su artículo 5° otorga ya competencia a dichos tribunales para el conocimientos de ciertas infracciones, haciendo, asimismo, aplicable el procedimiento contemplado en la Ley N° 18.287. Dicha norma fue informada favorablemente por la Corte el 20 de octubre de 2004, mediante oficio N° 5425, al pronunciarse sobre el proyecto de ley que regulaba la transferencia y otorgaba mérito ejecutivo a la copia de la factura (Ley N° 19.983).

Finalmente, reiterando lo señalado por esta Corte en el referido informe, atendida la mayor carga de trabajo que tendrían los Juzgados de Policía Local sería necesario suplementar los recursos que financian su actividad.

Lo anterior es cuanto puedo informar a V.E.

Enrique Tapia Witting
Presidente

Carola Herrera Brümmer
Secretaria Subrogante